

**Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-**

RADICACIÓN:	2020-000164
PROCESO:	UNION MARIITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RODRIGO MONTERO PUENTES

En memorial que antecede se solicita por parte de la actora, se aclare el auto de fecha 31 de agosto de 2020, para que se precise que hechos no fueron subsanados con la demanda en razón a que se presentó escrito en tal sentido.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que con auto de fecha 18 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda aduciéndose la existencia de indebida acumulación en las pretensiones, concediéndose el término de ley para subsanar los yerros que fueron objeto de inadmisión, procediéndose luego con el rechazo de la misma a través de providencia del 31 de agosto de 2020, señalándose que la misma no había sido subsanada atendiendo lo dispuesto en constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2020.

Sin embargo, revisado la actuación se tiene que el auto de inadmisión se dictó el día 18 de agosto de 2020, y el término para subsanar la demanda feneció el día 26 de agosto de 2020, verificándose que la parte demandante presentó escrito manifestando subsanar el libelo introductor el día 21 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término de ley para realizar dicho acto.

Luego entonces, se tiene que resulta necesario dejar sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2020, a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda, pues se advierte que la parte demandante subsanó dentro del término de ley y lo hizo en debida forma, por lo tanto, es del caso proceder con la admisión de la demanda en razón a que se cumplen con los requisitos de ley.

En consecuencia, este despacho judicial

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por CLARA INES GARCIA RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, en contra del señor RODRIGO MONTERO PUENTES.

**TERCERO:** En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

**CUARTO:** Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, así mismo deberá precisar que el término para contestar comienza a contabilizarse a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación de la demanda.

**QUINTO:** Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**SEXTO:** Por secretaria notifíquese al defensor de familia y a la procuraduría de familia.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la parte demandada.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de  
20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario